



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 083 -2018-SERNANP-OA

Lima, 10 ABR. 2018

VISTO:

El Informe N° 1063-2017-SERNANP-DGANP del 28 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección de Gestión de las ANP que se desempeñó como Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Directoral N° 053-2017-SERNANP-DGANP y que remite los actuados a la Oficina de Administración para la formalización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

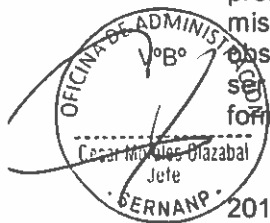
Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, por lo que el presente procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor; remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Resolución Directoral N° 053-2017-SERNANP, de fecha 23 de agosto de 2017, se apertura procedimiento administrativo disciplinario a los siguientes servidores públicos:

Servidores Públicos	Cargo
Marco Antonio Arenas Aspilcueta	Responsable de la UOF de Gestión Participativa
Deyvis Christian Huamán Mendoza	Especialista en Seguimiento de Contratos de Administración



Que, a los servidores públicos comprendidos se les imputó haber incumplido lo dispuesto en el literal b) del artículo 47° del Reglamento Interno del SERNANP aprobado mediante Resolución Presidencial N° 137-2009-SERNANP, que establece que son obligaciones de los trabajadores el *cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones que le han sido encomendadas*; y el incumplimiento de citada obligación configura la infracción tipificada en el literal a) del artículo 56°, respecto al incumplimiento del reglamento de la entidad;

Que, a través del Informe del visto, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado ha remitido sus conclusiones, acorde al siguiente detalle:

➤ **Respecto a las faltas imputadas al señor Deyvis Huamán Mendoza**

- 1) El OCI del SERNANP en su Observación N° 1 ha advertido diversos incumplimientos del Ejecutor del Contrato de Administración de la Reserva Nacional Tambopata y Parque Nacional Bahuaja Sonene en el apéndice N° 31 del informe de auditoría N° 009-2016-SERNANP/OCI, los cuales no fueron advertidos en el informe de evaluación realizado por el especialista en seguimiento de contratos.

El Informe N° 366-2016-SERNANP-DGANP concluyó que el Avance Físico cumplió en un 100% los resultados por objetivos y de la ejecución física programada en el Plan de Trabajo 2015. Sin embargo, en el apéndice N° 31 del informe de auditoría N° 009-2016-SERNANP/OCI se advirtieron incumplimientos del Ejecutor del Contrato de Administración.

El cargo de especialista en seguimiento de contratos de administración tiene entre sus funciones la de elaborar informes de trabajo anuales para informar el avance y estado de los contratos de administración¹; por lo tanto, el informe N° 366-2016-SERNANP-DGANP debió advertir los incumplimientos realizados por el Ejecutor, no debiendo señalarse como el cumplimiento de objetivos y ejecución física en un 100%.

Adicionalmente, el OCI del SERNANP ha evidenciado que el informe de evaluación fue emitido el 30 de junio de 2016, habiendo transcurrido ciento quince (115) días calendarios desde su recepción en mesa de partes de la Jefatura del PNBS (7 de marzo de 2016) y ciento diecinueve (119) días desde su recepción en mesa de partes de la Jefatura de la RNTAMB (2 de marzo de 2016); excediéndose de esta manera el plazo máximo de treinta (30) días calendario para emitir opinión observando el informe presentado por el Ejecutor.

Al respecto, debemos precisar que el informe N° 366-2016-SERNANP-DGANP fue emitido dando trámite a documento presentado en la Jefatura de la RTAMB, el cual si bien fue presentado el 02 de marzo de 2016; se evidencia que ingresó a la mesa de partes de la Sede Central del SERNANP el 22 de marzo de 2016, siendo asignado finalmente al especialista el 23 de marzo del mismo año, de acuerdo al Sistema de Gestión Documentaria (CUT 007717-2016); por lo tanto, la evaluación del informe anual tardó un total de noventa y seis (96) días a cargo de citado profesional; excediendo el plazo establecido en el artículo 26° de las Disposiciones Complementarias emitidas por el SERNANP.

Es preciso señalar que los informes de auditoría cuentan con presunción relativa de veracidad, pudiendo presentarse evidencias que desvirtúen las pruebas aportadas, actuación que tiene lugar en la etapa instructiva. Sin embargo, el especialista procesado no ha presentado evidencias que ayuden a desvirtuar los hechos imputados; por lo tanto, este órgano instructor ante las evidencias aportados por el Órgano de Control Institucional concluye que el señor Deyvis Huamán Mendoza ha incumplido sus funciones como Especialista en seguimiento de contratos de administración.



¹ Función establecida en los términos de Referencia de su contrato Administrativo de Servicios N° 0346-2014-SERNANP de "participar y apoyar a la DGANP y las jefaturas de Áreas Naturales Protegidas en el seguimiento a la elaboración, revisión, emisión de opiniones de reportes trimestrales, informes de trabajo anuales y planes de trabajo, para informar el avance y estado de los contratos de administración"



- 2) El OCI del SERNANP ha advertido en su Observación N° 3 que el especialista no habría observado que el informe anual 2015 no adjuntó el balance económico financiero auditado para su evaluación.

Al respecto, el documento que evalúa el informe anual 2015 del Contrato de Administración de la Reserva Nacional Tambopata y Parque Nacional Bahuaja Sonene es el Informe N° 366-2016-SERNANP-DGANP. No obstante ello, del citado informe se aprecia que en la cuarta conclusión se advierte que el Ejecutor *"tiene pendiente la remisión de la auditoría 2015"*; por lo tanto, se evidencia que el especialista si advirtió que el informe anual 2015 no adjuntó el balance económico financiero auditado, no pudiendo imputarse que no haya advertido el incumplimiento del ejecutor².

En este extremo, no es factible imputar responsabilidad al señor Deyvis Huamán Mendoza por el incumplimiento de funciones, alegando que no observó en el informe anual 2015 la falta del balance económico financiero, cuando en realidad si lo hizo.

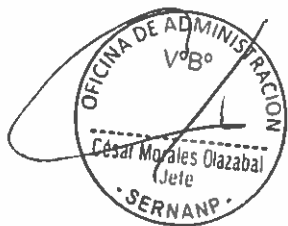
➤ **Respecto a las faltas imputadas al señor Marco Antonio Arenas Aspilcueta**

- 1) El señor Marco Antonio Arenas Aspilcueta en su desempeño como Responsable de la UOF de Gestión Participativa tenía la función de supervisar y monitorear los contratos de administración, teniendo bajo su cargo el Especialista en Seguimiento de Contratos de Administración.

Siendo así, en mérito a la función de supervisar y monitorear los contratos de administración, debió realizar las acciones necesarias para la presentación del informe anual 2014 y su posterior evaluación. Sin embargo, mediante Memorándum N° 2261-2016-SERNANP-DGANP del 8 de setiembre de 2016, la Directora de Gestión de las ANP manifiesta que no cuenta con información referida a la evaluación del 2014; lo que evidencia el incumplimiento de la supervisión del Responsable de la UOF de Gestión Participativa.

En el mismo sentido, teniendo el Responsable de la UOF de Gestión Participativa la función de supervisar y monitorear los contratos de administración; y, teniendo a su cargo al Especialista en Seguimiento de Contratos de Administración debió supervisar el trabajo de citado profesional; por tanto, el no haber advertido las omisiones del ejecutor en el Informe N° 366-2016-SERNANP-DGANP y la emisión extemporánea de citado informe denota una falta de supervisión en sus funciones ya que el responsable directo de supervisar y monitorear los contratos de administración es el señor Marco Arenas Aspilcueta.

En tanto, si bien el señor Marco Arenas señala en sus descargos que no todo jefe debe conocer todas las materias, debemos precisar que una de sus funciones específicas es la supervisión y monitoreo de los contratos de administración, por lo que si bien él no realizó el informe, si le alcanzaba la obligación de supervisar la labor del personal a su cargo.



² Si bien el especialista concluye que no se presentó el informe auditado recomienda otorgar conformidad y la aprobación del Informe Anual 2015, lo cual resulta contradictorio, ya que debió observarse el informe anual solicitando la remisión de la información pendiente. Sin embargo, debemos tener en cuenta que el último párrafo del artículo 26° de las Disposiciones Complementarias aprobadas por el SERNANP establece que *"la DGANP podrá observar el Informe Anual como máximo a los treinta (30) días calendario siguientes de presentado, caso contrario se dará por aprobado"*. Siendo así, el especialista no podría haber observado el informe anual ya que la evaluación del informe anual tardó un total de noventa y seis (96) días, por lo que al haber excedido el plazo para realizar observaciones, este fue aprobado automáticamente.



- 2) El OCI del SERNANP ha advertido en su Observación N° 3 que el Responsable de la UOF de Gestión Participativa no advirtió que el informe anual 2015 no adjuntó el balance económico financiero auditado para su evaluación.

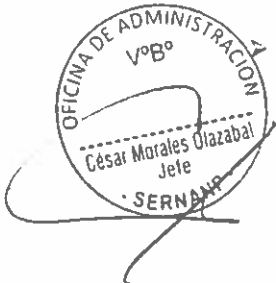
Al respecto, el documento que evalúa el informe anual 2015 del Contrato de Administración de la Reserva Nacional Tambopata y Parque Nacional Bahuaja Sonene es el Informe N° 366-2016-SERNANP-DGANP.

No obstante ello, del citado informe se aprecia que en la cuarta conclusión el señor Deyvis Huamán Mendoza estableció que el Ejecutor *"tiene pendiente la remisión de la auditoría 2015"*; informe que también fue suscrito por el Responsable de la UO de Gestión Participativa, por lo tanto, se evidencia que se advirtió el incumplimiento del requisito del balance económico financiero auditado. Siendo así, no es posible imputar la omisión de citada función.

En este aspecto, no es factible imputar responsabilidad al señor Marcos Arenas Aspilcueta por el incumplimiento de funciones, alegando que no observó en el informe anual 2015 la falta del balance económico financiero, cuando en realidad si lo hizo.

Que, en mérito a lo expuesto por el Órgano Instructor, y en concordancia con el literal b) del artículo 47° del Reglamento Interno de Trabajo del SERNANP, mismo que establece que son obligaciones de los trabajadores el cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones que le han sido encomendadas; y el incumplimiento de citada obligación conlleva a la infracción tipificada en el literal a) del artículo 56° respecto al incumplimiento del reglamento de la entidad, siendo así, en mérito a los hechos evidenciados en los fundamentos precedentes se advierte que:

- El señor Deyvis Christian Huamán Mendoza habría incumplido su función de elaborar y revisar el informe anual 2015³, al no haber advertido los incumplimientos del Ejecutor detallados en el Apéndice N° 31 del Informe de auditoría; y, al haber emitido extemporáneamente la evaluación realizada.



El señor Marco Antonio Arenas Aspilcueta habría incumplido su función de supervisar y monitorear los contratos de administración⁴, al no haber supervisado que se haya evaluado el informe anual 2014; no supervisó que la evaluación del informe anual 2015 realizado mediante informe N° 366-2016-SERNANP-DGANP no advirtió los incumplimientos del Ejecutor de acuerdo al Apéndice N° 31 del Informe de auditoría; y, al no haber supervisado la emisión dentro del plazo establecido de la evaluación realizada por el especialista de seguimiento de contratos.

Que, de acuerdo a la Ley del Servicio Civil, para determinar la sanción a un trabajador, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 87° y 91 de dicha ley; en ese sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse, resulta pertinente aplicar los siguientes criterios: i) No se ha configurado afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; ii) el grado de jerarquía es relevante ya que se trata del Responsable de la UOF de Gestión Participativa y el especialista de contratos de administración, teniendo conocimiento de las funciones a desempeñar; iii) no existe concurrencia de varias faltas; iv) no existe reincidencia en la comisión de la falta ni continuidad; v) no existe beneficio ilícitamente obtenido;

Que, en mérito a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que una sanción proporcional y razonable a los hechos expuestos es la Sanción de Amonestación Escrita, ya que si bien no ha existido una afectación directa ni perjuicio a los intereses del Estado; debido a la especialidad de los

³ Función establecida en los términos de Referencia de su contrato Administrativo de Servicios N° 0346-2014-SERNANP

de "participar y apoyar a la DGANP y las jefaturas de Áreas Naturales Protegidas en el seguimiento a la elaboración, revisión, emisión de opiniones de reportes trimestrales, informes de trabajo anuales y planes de trabajo, para informar el avance y estado de los contratos de administración"

⁴ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del anexo referido a la UOF de Gestión Participativa de la Resolución Presidencial N° 50-2013-SERNANP del 26 de marzo de 2013

"Realizar el monitoreo y la supervisión de los mecanismos de participación desarrollados en ANP (convenios, contratos de administración, comités de gestión, entre otros)

En el presente caso se deberá tener en cuenta los incisos los literales a), c), e) y h), que señalan la grave afectación, el grado de jerarquía, concurrencia de varias faltas y la continuidad en la comisión de la falta, respectivamente.





profesionales conformantes de la UOF de Gestión Participativa, quienes se encuentran a cargo de la supervisión de los contratos de administración que tiene suscrito el SERNANP con asociaciones sin fines de lucro, resulta relevante el incumplimiento de funciones;

Que, los servidores públicos sancionados podrán interponer en un plazo de 15 días perentorios los Recursos Administrativos establecidos en el Artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, mismos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 122° de la citada norma;

Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, debiendo derivar el recurso Dirección de Gestión de las ANP para que resuelva el primero de los recursos o derivarlo a la UOF de Recursos Humanos que resolverá el recurso de apelación acorde a lo establecido en el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil;

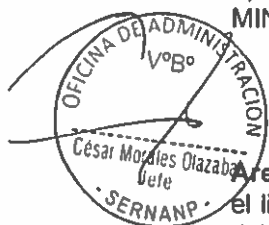
Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **Marco Antonio Arenas Aspilcueta y Deyvis Huamán Mendoza**, al haber incumplido con la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 47° del RIT del SERNANP, configurando la infracción tipificada en el literal a) del artículo 56° del Reglamento Interno del SERNANP aprobado mediante Resolución Presidencial N° 137-2009-SERNANP, en el extremo que tipifica como falta el incumplimiento del Reglamento Interno de la entidad; acorde al siguiente detalle:

Servidor público	Cargo	Hecho imputado	Función
Marco Antonio Arenas Aspilcueta	Responsable de la UOF de Gestión Participativa	No supervisó que se haya evaluado el informe anual 2014	Supervisar y monitorear los contratos de administración; establecida en el numeral 7 del Anexo referido a la UOF de Gestión Participativa de la R.P 050-2013
		No supervisó que la evaluación del informe anual 2015 no había advertido incumplimientos del Ejecutor de acuerdo al Apéndice N° 31; y que el informe fue emitido de manera extemporánea	
Deyvis Christian Huamán Mendoza	Especialista en Seguimiento de Contratos de Administración.	Emitió la evaluación del informe anual 2015 sin advertir incumplimientos del Ejecutor de acuerdo al Apéndice N° 31; La evaluación del informe anual fue emitido de manera extemporánea.	Elaborar y revisar informes de trabajo anuales; establecido en el Término de Referencia del Contrato CAS 0346-2014-SERNANP



Artículo 2°.- ABSOLVER a los señores **Marco Antonio Arenas Aspílcueta** y **Deyvis Huamán Mendoza** respecto a la imputación realizada por no haber supervisado y evaluado el cumplimiento del requisito del balance económico financiero auditado, de acuerdo al literal b) del art. 26° de las Disposiciones Complementarias, referido a los ingresos percibidos por fuente de financiamiento; de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando a los servidores públicos procesados.

Artículo 3°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



CÉSAR AUGUSTO MORALES OLAZABAL

Jefe de la Oficina de Administración
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

